

DIARIO DE

BARCELONA,

DE AVISOS

Y NOTICIAS.



EN ESTA CIUDAD.
 Suscripción mensual. . . 40 rs. vn.
 Cada número suelto. . . 6 cuartos.

FUERA DE ELLA.
 Cada trimestre franco de portes
 Por la diligencia ó correo. 48 rs.

ANUNCIOS DEL DIA.

San Conrado Confesor.

CUARENTA HORAS.

Estan en la iglesia parroquial de nuestra Señora del Cármen: se descubre á las ocho de la mañana y se reserva á las seis de la tarde.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS.

Día.	Horas.	Term.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.	Sol.
18	7 mañana.	1 9	32 p. 6 1 4	S. S. E. nubes.	Sale á 6 h. 40 ms. mañana.
id.	2 tarde.	9 4	32 6	2 S. nubecillas.	
id.	10 noche.	5	32 6	1 O. sereno.	Se pone á 3 h. 20 ms. tarde.

Orden de la plaza del 18 de febrero de 1845.—Servicio para mañana.

Gefe de dia, D. Mauricio Perez Malo, comandante graduado capitán del regimiento infantería de Zaragoza.—Parada, Soria, Estremadura, Guadalajara y Constitucion.—Rondas y contrarondas, Constitucion.—Hospital y provisiones, idem.—Teatros, idem.—El sargento mayor interino, José María Cortés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO.

Funcion á beneficio de los pobres de la Casa de Caridad, cedido la mitad por la filantropía del Sr. Alberti, y la otra mitad por la empresa de este teatro.—Primera parte.—La pieza en un acto: Los encantos de la voz; en seguida se bailan las Mollares, por las Sras. Vargas y Edo y los señores Baena y Gispert; seguirá el diálogo catalán, titulado: Caló y la Teresa, que desempeñarán la Srita. Palma y el Sr. Ibanez; se concluirá esta primera parte con las holerías jaleadas, que bailarán la Sra. Marques y el Sr. Font.—Segunda parte.—1. Sinfonia de la Fausta. 2. Coro de introduccion del Corrado, y cavatina por la Sra. Viale. 3. Duetto del Maestro Mosca, por la Sra. Colleoni y el Sr. Alberti. 4. Coro y cavatina de la Semirámide, por la Sra. Goggi. 5. Duetto del Otello, por los Sres. Verger y Superchi.—Tercera parte.—1. Sinfonia de la Semirámide. 2. Duetto del Borgomastro, por la Sra. Goggi y el Sr. Novelli. 3. Coro de la Saffo, por las Sras. coristas. 4. Duetto de I Normanni, por la Sra. Colleoni y el Sr. Superchi.—Entrada á 3 rs. vn. A las seis y media.

L'CEO.

Por última vez la comedia de magia en tres actos, titulada: Los polvos de la Madre Celestina.—Entrada á tres reales. A las seis y media.

TEATRO NUEVO.

Por primera vez en este teatro la divertida comedia en tres actos, titulada: El pelo de la dehesa; baile nacional; y un divertido sainete.—Entrada á dos reales. A las siete.

Orden general del 18 de febrero de 1845, en Barcelona.

Art. 1.º El Excmo. Sr. capitán General de este ejército y Principado se ha servido resolver que los señores comandantes generales de las provincias de este distrito revisten en gran parada todos los domingos las tropas de todas armas de que puedan disponer, dándole parte los lunes de las faltas que notaren en ellas, y providencias de remedio que hayan adoptado.

Art. 2.º Asimismo ha dispuesto S. E. quede prohibido desde este día á los señores gefes y oficiales el uso de capa, esclavina ó gaban sobre el uniforme, á no ser en casos de lluvia ó nieve. — De orden de S. E. — El brigadier gefe de E. M., Anselmo Blaser. — Es copia. — El sargento mayor interino, José María Cortés.

BARCELONA.

Del diario EL FOMENTO de ayer.

Espero que el señor ministro de la Gobernacion ha reconocido en parte las lamentables consecuencias que pudiera sentir el pais por el excesivo celo con que mandó la observancia y cumplimiento inmediato y absoluto de las leyes de diputaciones y ayuntamientos, y que con otros decretos que ha visto con gusto trata de impedir el mal que amenazaba. Dice que lo que importa es que S. E. siga el camino emprendido últimamente, pues que debe enseñarle la experiencia que no basta lo hecho para que los pueblos no tengan que lamentar otras consecuencias mas funestas ademas de las que el cambio por sí solo deberá acarrear. Manifiesta que decretada la continuacion de las secretarías de las diputaciones provinciales, aunque bajo la direccion de los gefes políticos, queda remediado en gran parte uno de los males que anteriormente habia provisto *El Fomento*. Nota sin embargo que cuando venga el caso de tenerse que resolver algunos de los varios negocios que antes resolvian las diputaciones provinciales, y que ahora debe resolver el gefe político de acuerdo ó previo el dictámen de los consejos de provincia, esos negocios no podrán resolverse, y tendrán que ser relegados para cuando se hayan instituido, organizado y puedan funcionar esos nuevos cuerpos, lo cual ha de ser obra de muchísimo tiempo, sobre todo, si no piensa, como parece, en crearlos prontamente. Los perjuicios que semejante paralización pueda acarrear al pais los deja á la consideracion del señor ministro del ramo, á quien fácil habia de ser, añade *El Fomento*, prevenir estos males. Este ve dos medios, espedidos los dos á cual mas: ó bien que las diputaciones conserven para la resolucion de tales negocios las mismas atribuciones que la ley antigua les otorgaba: ó bien que interin no esten planteados los consejos de provincia hagan las mismas diputaciones las veces de estos cuerpos.

Vista la triste situacion en que se halla la Iltre. Junta de la nacional casa de Caridad, se nos ha pasado un escrito que tiene por objeto atender á la subsistencia de los seres desgraciados que aquel establecimiento abriga. Calcula que serán 1500 cuarteras de trigo ó quintales de harina los que diariamente consume esta populosa capital, y cree que cargándose á cada cuartera de trigo ó quintal de harina un real de vellon por derecho de entrada, lo cual no podria alterar en lo mas mínimo el precio del pan, remediaría los apuros en que se halla dicha casa sin afectar los intereses de nadie. Para el asentimiento del pueblo barcelones, que legitimase tan insignificante recargo, propone dicho escrito una reunion de los

señores alcaldes de barrio; y para la aprobacion del gobierno la influyente mediacion de nuestro Excmo. Sr. Capitan general que tantas pruebas tiene dadas de amor á los pobres.

—Ayer á primera hora quedó constituida la mesa electoral del distrito segundo, formándola los sugetos siguientes.—Presidente.—D. Ignacio Morera de San German.—Secretarios.—D. Antonio Ribas y Támara.—D. Juan Soler y Trench.—D. Salvador Cornet.—D. José de Llanza.

—Por la mañana del propio dia salió de esta capital el M. I. S. gefe superior político con direccion á Villafranca.

—Hemos visto colocadas las campanas de un nuevo reloj, en la iglesia parroquial de Ntra. Sra. de Gracia.

—Fue robada la casa de un maestro sastre en la calle de Gignás, que es la señalada con el número 2. Los ladrones entraron por la puerta de una escalerilla inmediata á la tienda y se llevaron alguna pequeña partida de dinero y muchas prendas de ropa, entre otras, tres capas, un frac, tres levitas, veinte y tres chaquetas, sobre unos sesenta chalecos, catorce pantalones etc., etc. El herbolario de la calle de Agullers recogió diez chalecos que se le cayeron en mitad de dicha calle á un muchacho que iba corriendo.

—La diputacion provincial está activando el levantamiento de los planos para la construccion de la nueva carretera de Vich.

—El lunes ocurrió una desgracia lamentable en una fábrica de la calle dels Mercaders; dos muchachos de edad de catorce años, se ocupaban en pasar por el cilindro diferentes pliegos de cartolina. Uno de ellos, distrayéndose, para activar la marcha del animal que daba movimiento á la máquina, se cayó sobre las ruedas que con su furioso empuje le dejaron aplastada la cabeza del modo mas espantoso y casi instantáneamente.

CORREOS.

Hoy no entra ni sale ninguno.

DILIGENCIAS.

Llegan. De Madrid por Zaragoza á las siete de la mañana. De Figueras á las ocho de la mañana y á las cinco de la tarde. De Reus á las tres de la tarde. De Tarragona id. id.

Salen. Para Figueras á las tres de la madrugada y á las seis y media de la tarde. Para Reus á las tres de la madrugada. Para Tarragona id. id. Para Madrid por Zaragoza á las ocho de la mañana.

DILIGENCIA-POSTA.

Salen. Para Zaragoza y Madrid á las seis de la mañana.

Llega. A las siete de la mañana.

ANUNCIOS JUDICIALES.

En cumplimiento de lo mandado por S. E. la Sala tercera de esta Audiencia territorial en siete del actual en méritos de la causa criminal que pende ante la misma contra D. Salvador Palmerola y José Bertran sobre haber agenciado y hecho celebrar algunos matrimonios entre parientes en grado impeditivo sin haber obtenido antes la dispensa de su Santidad, para lo cual se cometieron varias falsificaciones; se cita y emplaza á Pedro Almara vecino de S. Juan de Vilasar, á sus padres ó parientes mas próximos, para que dentro el término de nueve dias siguientes al de la insercion del presente en el periódico de Avisos de esta ciudad

y Boletín Oficial de la provincia, comparezcan personalmente en la escribanía de cámara de dicha Sala á cargo del infrascrito, á oír y contestar la notificación personal del Real auto de diez de enero último en el cual se mandó le fuese ofrecida la causa como agraviado en los delitos que se persiguen en ella; pues pasado dicho término sin haberlo verificado se procederá adelante en la causa y sus méritos segun su estado, y se le señalarán los estrados del tribunal. Dado en la ciudad de Barcelona á quince de febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco. — Por mandado de S. E. — Gerónimo de Grau, escribano de cámara habilitado.

En virtud de lo dispuesto por el M. I. S. D. Pedro Pablo Larraz magistrado honorario de la Audiencia territorial de Zaragoza juez de primera instancia del cuartel primero de esta ciudad en méritos de los autos que Francisco Domenech siguió por la escribanía del infrascrito contra D. Miguel Ravella, se previene á cualesquiera personas que se crean ser herederas de dicho Domenech se presenten en dicho juzgado en el término de seis dias para hacerles saber una providencia judicial, bajo la inteligencia que de no verificarlo podrá pararles perjuicio. Barcelona 15 de febrero de 1845. — Jaime Tos, escribano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Los individuos de la clase de tropa retirada en esta provincia, pasarán desde el dia de mañana personalmente á casa del habilitado desde las nueve á la una para recibir la mensualidad correspondiente al mes de setiembre de 1842. Barcelona 19 de febrero de 1845. — Faustino Arias.

Sociedad catalana del alumbrado por gas.

La junta directiva en sesion del dia 17 del actual usando de sus facultades ha nombrado á D. Pedro Farran, administrador de la misma sociedad.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia y efectos consiguientes. Barcelona 18 de febrero de 1845. — El presidente, Ramon Adzerías.

SURASTAS.

Intendencia militar de Cataluña.

Se recuerda que á las doce del dia de hoy tendrá lugar la subasta y único remate, si las proposiciones son admisibles, para la venta del almacén de la calle de Xuclá en esta plaza, cuyo acto se celebrará en los estrados de esta intendencia militar sita en el ex-convento de Santa Mónica. Barcelona 19 de febrero de 1845. — José Maria Montoro.

Hoy á las once y media de la mañana en el local que fue de S. Francisco de Asis de la presente ciudad, se hará venta en pública subasta de una partida de madera de desechos de buque.

FUNCIONES DE IGLESIA.

Religiosos cultos que en la iglesia de Ntra. Sra. de los Dolores se tributarán á nuestro divino Redentor en el paso del Ecce-Homo: á las cinco y media se dará principio con la oracion mental y luego el sermón, concluyendo con el salmo Miserere.

Esta tarde á las cinco y media en la iglesia parroquial de S. Jaime se celebrará la función acostumbrada en los dias 19 de cada mes en obsequio al feliz tránsito del glorioso patriarca S. José. Habrá la corona al santo, oracion mental

y sermón que predicará el presbítero D. Bartolomé Sallarés sacerdote de las escuelas pías; y concluirá con las súplicas al santo, para alcanzar una buena muerte.

PARTE ECONOMICA.

AVISO.

Jorge Bartomeu, despues de incesantes desvelos con el objeto de encontrar métodos sencillos y claros para perfeccionar en poco tiempo cualquier jóven que desee dedicarse al hermoso ramo del comercio, ofrece al público las academias que á todas horas tiene en su casa y fuera de ella dirigidas por él mismo, compuestas de teneduría de libros por partida sencilla y doble y lo demas anejo á dicha clase: aritmética, cálculos mercantiles, cambios, arbitrajes &c.: Policaligrafía: tomando su principal parte el carácter ingles, español &c.; que á mas de enseñarlo de raíz, con dicho estudio se cambia en breve cualquier letra vi-ciada. Vive en la calle de Quintana núm. 6, piso segundo.

CASA DE HUÉSPEDES.

Hay un cuarto para alquilar á uno ó dos señores con asistencia ó sin ella: informará el confitero la calle de S. Pablo, núm. 9.

VENTA.

El domingo 23 de los corrientes á las diez de la mañana se venderá á voluntad de sus dueños en la villa de Sabadell, por junto ó por separado, una espaciosa casa de dos cuerpos con buena bodega y dos lagares, muy capaz y propia para fabricacion de paños, situada en buen parage de dicha villa: Otra casita rústica en los arrabales de la misma, nueve máquinas de hilar lana, otra de torcerla, tres cardadoras, una mechera, un diablo, un batué, una tondosa, tres máquinas de perchar, dos idem de cepillar (vulgo de respalls), un vapor de dar lustre, una prensa de prensar paños con todos sus enseres, un perol, y un batan de hierro colado. Los sugetos que gusten enterarse del todo ó parte de lo espresado podrán apersonarse con Jaime Manent fabricante de paños que vive en la plaza mayor de dicha villa, quien dará razon de ellos y de sus vendedores para tratar del ajuste.

Se vende á voluntad de su dueño una hacienda con seis mojudas de tierra de regadio, con grandes edificios y árboles frutales. Informará el mismo dueño que vive calle de la Aurora, núm. 1, piso 1.º Esta hacienda se halla á media hora y medio cuarto de distancia de esta ciudad, llamada Prat de la manta, término de Hospitalet.

RETORNO.

En el meson del Violín hay un carro de Francisco Serra, alias Pitango, que solamente lleva peso y recados para Esparraguera, y sale para aquel punto los martes, jueves y sábados por la mañana, y de Esparraguera para Barcelona los lunes, miércoles y viernes.

PÉRDIDA.

El dia 16 pasando por la muralla de mar, Rambla, riera del Pino, calle de la Paja, plaza Nueva, fonda del Rincon, calles de Capellans, Ripoll, Copons y baja de S. Pedro, se estravió á una señora un brazaletes de piedras de varios colores montadas en oro: se suplica al que lo hubiere encontrado tenga la bondad de entregarlo en la tienda de joyería y platería de D. Pedro Soler, calle de la Platería, donde le darán las señas y seis duros de gratificacion.

PARTE COMERCIAL.

BUQUES Á LA CARGA.

Laud Sto. Cristo, patron Vicente Andreu, pa-
villa.
ra Alta.

Místico-Cármén, patron José Riera, para Se-

Id. Príncipe, patron Juan Pou, para Sevilla.

Embarcaciones llegadas al puerto en el día de ayer.

Mercantes españolas.

De Rivadeo en 13 días el bergantín Eo, de 130 toneladas, capitán D. Antonio Rodríguez, con 1530 fanegas de trigo, 100 de habas, 113 pipas de almídan, 110 pieses de nogal y 6 quintales de jamones.

De Puerto-Rico en 39 días la polacra Rosario, de 131 toneladas, capitán D. José Durall, con 731 balas de algodón, 230 quintales de fierro viejo y 110 pedazos de cuero.

De la Habana en 43 días la fragata Numa, de 270 toneladas, capitán D. José Catalá, con 277 balas de algodón, 447 cajas de azúcar, 101 zurrónes de añil, 31 serones, 24 tercios y 26 macutos de cera, 260 cueros, 8 cajas y 1 barril de cobre y loza.

De Manzanillo en 60 días el bergantín Bayamés, de 130 toneladas, capitán D. Carlos Botta, con 269 pieses de caoba, 20 de cedro, 160 balas de algodón, 2093 libras de cobre, 149 marquetas, 30 serones, 18 bultos, 14 fardos, 9 barriles y 475

libras de cera.

De la Habana en 48 días el bergantín Vencedor, de 150 toneladas, capitán D. Juan Roses, con 393 balas de algodón, 99 cueros y 4000 astas de bucy.

De Isla-Cristina, Cartagena, Alicante y Salou en 19 días el laud San José, de 30 toneladas, patron Juan Rodríguez, con 42 cascos de sardina.

Ademas 8 buques de la costa de este Principado, con vino, madera y carbon.

Idem inglesas.

De Lóndres y Milford en 76 días la goleta Queen of the Isles, de 111 toneladas, capitán William Morris, con 71 toneladas de maquinaria, 1579 trozos de campeche y 2 cajas de mercería para esta y otros efectos para Marsella.

De Liverpool en 36 días la goleta Flora, de 72 toneladas, capitán Thomas J. Sullivan, con 70 toneladas de maquinaria, 10 de carbon y 6 balas de hilaza.

Despachadas.

Goleta española Isabel, capitán D. José Serrat, para Almería con efectos de tránsito.

Bombarda Santo Cristo del Grao, capitán Don José Verano, para Alicante con géneros del pais.

Místico Merced, patron Buenaventura Ferrer, para Sevilla con pipas vacías y lastre.

Id. El Leon, patron Antonio Montengon, para Alicante en lastre.

Laud Emilia, patron Gaspar Gasull, para Valencia en lastre.

Id. Ntra. Sra. de la Merced, patron Vicente

Ohio, para Vinaroz con azúcar, cacao, fideos y otros efectos.

Id. San Luis, patron Andrés Agulló, para Adra con efectos de tránsito.

Id. San José, patron Miguel Arbona, para Solter con papel y algodón hilado.

Id. San Pedro, patron Gerónimo Millet, para Cádiz con aguardiente, papel y géneros del pais.

Ademas 15 buques para la costa de este Principado, con efectos y lastre.

VIGIA DE CÁDIZ.

Buques entrados en aquel puerto desde el día 3 hasta el 5 de febrero.

Día 3.—Bergantín español de 98 toneladas el Manolito, su capitán D. José de Fuentes, de la Habana en 39 días con algodón y azúcar á D. Miguel A. García. Ademas dos tambien españoles. Y han salido la corbeta de guerra sueca de 18 cañones Carlskrona, su comandante E. Reuth, para la mar. Corbeta de guerra inglesa de 18 cañones Scout, su comandante el capitán de navío el honorable F. R. Drummond, para la mar. Bergantín de guerra dinamarques de 20 cañones Mercurius, su comandante el capitán de navío Mr. Christmas, para la mar. Ademas cinco ingleses, un dinamarques y un español.

Día 4.—Entraron dos españoles. Y salieron un americano, un ruso, un sueco, un ingles y seis españoles.

Día 5.—Entraron ocho españoles. Y salieron la corbeta española de guerra de 20 cañones Venus, su comandante el capitán de fragata D. Nicolás de Monterola, para la mar. Bergantín español de 202 toneladas el Habanero, su capitán D. José Sensat, con cacao, añil y cascarilla para Barcelona. Bergantín español de 148 toneladas Vanguardia, su capitán D. Antonio Guerrero, y consignatario D. Vicente María de la Portilla, con frutos para la Habana. Bergantín-

goleta español de 143 toneladas Correo Número 1, su capitán el alférez de fragata graduado D. Benito de Carricarte, y consignatario D. Agustín Rodríguez, con frutos y correspondencia para Canarias, Puerto-Rico y la Habana. Además tres españoles.

NOTICIAS NACIONALES.

CORREO DE MADRID DEL 14 DE FEBRERO DE 1845.

BOLSA DE MADRID DEL 14 DE FEBRERO DE 1845.

Títulos del 3 por 100: 72 operaciones importantes 108.200.000 rs.—4 al cont. á 33 1/4.—4 en firme á 33 1/2, 33 3/4, 33 9/16 á 30 y 60 días.—55 á 33 13/16, 33 1/2, 33 3/4 á var. fec. ó vol.—9 á 34, 34 7/8, 34 1/2 á var. fec. ó vol. con 1, 1/2, y 3/4 de prima.

Id. del 5 por 100: 30 oper. import. 26.800.000 rs.—5 en firme á 24 1/4, 24, 24 1/8 á 60 días fec.—22 á 24 1/2, 24 1/4, 24 3/8 á var. fec. ó vol.—3 á 25, 25 1/2 á 60 días fec. ó vol. con 1 y 3/4 de prima.

Cup. no llam. á cap.: 1 oper. import. 200.000 rs. á 26 3/4 por 100 á 60 días fec. ó vol.

Cambios.

Londres á 90 días 37 1/2.—Paris á 90, 16 lib. 6.—Alicante 1/8 daño.—Barcelona 3/8 daño.—Bilbao par.—Cádiz 1/2 daño.—Coruña 3/4 daño.—Granada 1 1/4 d.—Málaga 1 daño. pap.—Santander 1/4 daño.—Santiago 1/2 daño.—Sevilla 5/8 daño.—Valencia 1/2 daño.—Zaragoza 5/8 daño.—Descuento de letras 6 por 100 al año.

CÓRTESES.

SENADO.

Sesion del 14 de febrero.

Se abre á las dos con la lectura y aprobacion del acta de la anterior.

Queda publicada como ley la que acaba de sancionar S. M. sobre que se conviertan varios créditos del estado en títulos del 3 por 100.

Orden del día. Dictámenes de la comision de peticiones.

Leido el referente á las monjas de un convento de Manresa, pidiendo se les permita recibir novicias; se acuerda, en armonía con el dictámen de la comision, que pase al gobierno, y quede copia en el Senado para tenerla presente en tiempo oportuno.

Previo algun debate entre los señores Ondovilla y marques de Falces, se aprueba el relativo á los curas párrocos del obispado de Jaca, pidiendo se les paguen sus asignaciones, pues solo han salido hasta hoy á 15 cuartos diarios, importe de la quinta parte que han recibido solamente.

Pasa al gobierno.

Tambien se aprueba otro dictámen relativo á la peticion de la superiora del convento de enseñanza de Solsona, solicitando permiso para la admission de nuevas religiosas. Pasa al gobierno.

Sin discusion se aprueba el dictámen sobre el proyecto de ley aprobado por el Congreso, concediendo á Doña Nicolasa Hernaez una pension de 3.000 reales.

Se lee el dictámen de la comision sobre el proyecto de atender al mantenimiento de las religiosas. Se imprimirá y discutirá.

Interrumpida por espacio de una hora la sesion para dar lugar á que se reu-

na suficiente número de señores senadores para votar nominalmente el proyecto de ley sobre dotacion del culto y clero, se verifica al fin la votacion y queda aprobado por 74 votos contra 2 de los señores Ruiz de la Vega y marques de Santa Cruz de S. Estéban.

El relativo á pensionar á Doña Nicolasa Hernaez es aprobado por 73 votos contra uno del señor Ezpeleta.

Para la próxima sesion se avisará á domicilio.

Ciérrese la de hoy á las tres y media.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Bases para la imposicion de la contribucion de bienes inmuebles, del derecho de hipotecas, impuesto sobre el consumo de especies determinadas, contribucion industrial y de comercio, y contribucion sobre inquilinatos.

Contribucion sobre bienes inmuebles.

Base primera. Se considerarán bienes inmuebles sujetos á esta contribucion.

1.º Los terrenos cultivados, y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.º Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra granjeria.

5.º Los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones, y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible establecida sobre los mismos bienes.

6.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública, por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

Base segunda. Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios, y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos, ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la iglesia.

2.º Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la corona.

3.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

4.º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5.º Los del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6.º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos, y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego cons-

truidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes estan adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.

8.º Los terrenos baldios de aprovechamiento comun mientras no se enagenen á particulares.

9.º Las casas de propiedad de gobiernos estrangeros habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á los embajadores ó ministros españoles.

Base tercera. Disfrutarán de exencion temporal ó parcial :

1.º Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó á pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.

2.º Por quince años tambien los terrenos incultos que, habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

3.º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion, y un año despues de esta.

4.º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado, por quince años si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

Base cuarta. Todos los propietarios de bienes inmuebles serán en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvos los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo.

Base quinta. El cupo de contribucion se recargará con la cantidad necesaria para atender á los gastos de repartimiento y cobranza, á los de obligaciones municipales ú otros de comun interes, y para cubrir las partidas que resulten fallidas.

Derecho de hipotecas.

Base primera. Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del reino é islas adyacentes :

1.º Toda traslacion de bienes inmuebles; ya en propiedad ya en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2.º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3.º Toda imposicion ó redencion de censos ú otras cargas impuestas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las adquisiciones que se hagan á nombre y por interes general del Estado, ó por la comunidad de uno ó mas pueblos, con aplicacion á un objeto determinado de utilidad comun.

Base segunda. En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquirente; en los arriendos, por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los arriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas, por las personas á cuyo favor se impongan; y en las redenciones por el propietario que las redime.

Base tercera. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que estén grava-

das, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquiridor.

Base cuarta. En las ventas de bienes inmuebles el derecho será 3 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion.

Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el 1 por 100.

Base quinta. En las permutas de bienes inmuebles el derecho de 3 por 100 será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

Base sexta. En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Medio por 100 del valor de las propiedades en las herencias por línea recta de ascendientes ó descendientes.

Uno por ciento en las colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes ó en las de estraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de estraños.

Base séptima. En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto 2 por 100. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de este el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del sustituto el 8 por 100 con deducion tambien de la cantidad antes entregada.

Base octava. En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en la base sexta segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Eseptúanse: 1.º las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos: 2.º las donaciones *propter nuptias*. Unas y otras devengarán solo el derecho de 1/2 por 100.

Base novena. En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

Base 10. Los grados de parentesco de que se trata en las bases anteriores, son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil con arreglo á la tabla adjunta número 1.º

Base 11. En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas se satisfará como en las ventas el 3 por 100 de la cantidad adjudicada.

Base 12. En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el 2 por 100 del capital impuesto ó redimido: 1 por 100 en las vitalicias, y en las de mas duracion que quince años; y 1/2 por 100 en las estinguibles antes de este período.

Quando la duracion de la carga no conste espresamente en la escritura de imposicion, se considerará como sin tiempo limitado.

Base 13. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas, se exigirá un cuartillo por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duración del contrato, y si esto no se limitase á un período fijo, 1/2 por 100 del importe de la renta anual.

Base 14. Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que estén situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniese á los propietarios ajustarse con la administración, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

Base 15. Los derechos especificados en las bases anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

Impuesto sobre el consumo de especies determinadas.

Base primera. A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del reino é islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, pescado, sidra y chacolí, cerveza, jabon, cacao, azúcares, chocolate, dulces, café, té, bacalao ó abadejo, carbon, leña y aceitunas.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta, marcada con el número 2.º

La cerveza y el jabon se exceptúan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

Base segunda. Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó extranjera.

Base tercera. Quedarán libres de toda exaccion en favor del tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa núm. 1.º

Base cuarta. Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

Base quinta. Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando este sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó granjeria, y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

Base sexta. Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se esporten para fuera del reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion, todo en la forma que prescriban los reglamentos é instrucciones.

Base séptima. Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos por objetos locales, en cantidad que no esceda de la mitad del derecho correspondiente al tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto, á escepcion del aguardiente y licores, que quedarán exentos de todo arbitrio ó recargo.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspon-

diente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada período de les que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuutamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del gobierno.

Contribucion industrial y de comercio.

Base primera. Estará sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la peninsula é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

Base segunda. La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interes comun.

Base tercera. Los derechos fijos se establecerán sobre la base de poblacion y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta señalada con el número 3.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas con los números 4.º y 5.º

Base cuarta. Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Base quinta. Se considerarán exentos de esta contribucion:

- 1.º Los beneficiadores de colmenas, ó sean cosecheros de cera y miel.
- 2.º Los capitanes y patrones de buques que no naveguen de su cuenta.
- 3.º Los cardadores de lana, lino ó algodon con cardas de mano ó con una cilíndrica.
- 4.º Las carretas de bueyes para trasporte.
- 5.º Los cosecheros de vino que quemen solo 50 arrobas de este para la fabricacion de aguardientes, ó solo el orujo de su propia cosecha.
- 6.º Los criadores de caballos de raza y marca.
- 7.º Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.
- 8.º Los empleados del gobierno y de diputaciones provinciales y ayuntamientos por sus sueldos y asignaciones.
- 9.º Las empresas de minas.
10. Los escultores, con tal que no vendan mas que el producto de su trabajo.
11. Los establecimientos de enseñanza de los PP. Escolapios.
12. Los fabricantes de tejidos de lana, lino y algodon con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos si los lleva de su cuenta.
13. Los fabricantes de lonas y lonetas, de cables, jarcias y sogas con destino á las naves.
14. Los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos que no posean en propiedad mas que un solo telar.
15. Los fabricantes de sidra.
16. Los ganados lanares pertenecientes á labradores de menor número de 100 cabezas, y los de particulares cuando no llegue su número á 25 cabezas.
17. Los grabadores en cobre ú otros metales.
18. Los hilanderos y torcedores de algodon con menos de 150 busos y mo-

tor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de 100 movidos con la mano ó manubrio.

19. Los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de 40 husos.

20. Los jornaleros que trabajan por cuenta de otro, sin mas caudal que el salario ó tanto en pieza, medida ó peso que hagan con sus manos y ajusten con sus amos ó maestros, y con la espresa condicion de manifestar quiénes son estos á la administracion.

21. Las lavanderas.

22. Los pintores al óleo ó al fresco y en miniatura, si no venden mas que sus propias obras.

23. Las planchadoras.

24. Los pescadores, aunque lo sean con barcos propios.

25. Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan y cultiven.

26. Los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez.

27. Los zapateros y sastres remendones en puesto ó portal.

Base sexta. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general número 3.º y en la especial de fábricas número 5.º, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciese en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 4.º se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

Base séptima. A los fabricantes, mercaderes que fabriquen por su cuenta, y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio, que se convingan en pagar anualmente mil doscientos reales en la industria lanera, seiscientos en la de lino ó cáñamo y ochocientos en la algodonera, no se les exigirán mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas al máximun de sus respectivas industrias.

Base octava. Para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general número 3.º y en la extraordinaria número 4.º el derecho proporcional consistirá en el seis por ciento de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, tiendas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó nó de su propiedad.

El derecho proporcional para las industrias comprendidas en la tarifa especial número 5.º solo será el de tres por ciento de dichos alquileres.

Serán comprendidos para la valuacion de los alquileres en las fábricas, además de los edificios de estas, todos los medios materiales de produccion, incluso la maquinaria y su motor, tomándose por tipo para regular el alquiler de aquellos el tres por ciento de su valor estimativo.

Base novena. Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general y de las demas que no paguen un derecho fijo de mas de sesenta reales.

Base 10. Cuando un mismo individuo ejerza dentro de un mismo edificio ó local dos ó mas industrias ó profesiones sujetas á diferente derecho proporcional, pagará este segun el que esté señalado á cada una de aquellas.

En el caso de ejercerse por un mismo individuo varias industrias en edificios ó locales distintos, el derecho proporcional se regulará por el tanto por ciento mayor ó menor que corresponda á la industria que se ejerza en cada uno de ellos.

Base 11. Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan.

Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador y sus empleados ó dependientes.

Base 12. En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

Base 13. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa estraordinaria núm. 4.º que tengan establecimiento ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado, con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen; quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que en ellos ocupen sus establecimientos ó dependencias.

Base 14. Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo vendan en ambulancia aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena; y de tres meses para todos los contribuyentes cuyas cuotas mensuales con sus recargos no escedan de cuatro reales cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento segun la tarifa estraordinaria núm. 4.º pagarán por mensualidades vencidas.

Base 15. No se adeudará el derecho fijo ni el proporcional por el mes dentro del cual se dé principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varie de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, asi como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, descieadan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

Base 16. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matricula, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cuota que por derecho fijo y proporcional le corresponda sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo. En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador si en el caso de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

Contribucion sobre inquilinatos.

Base primera. Constituirá esta contribucion un tanto por ciento exigible sobre el importe de los alquileres, graduado por la poblacion con arreglo á la escala y tarifa adjunta señalada con el núm. 6.º

Base segunda. Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaria estando en arriendo.

Base tercera. Se exceptuarán de este tributo:

1.º Las casas situadas fuera de poblacion y que estén destinadas esclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.

2.º Los palacios y casas de recreo del patrimonio real.

3.º Los de los embajadores y ministros extranjeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus legaciones, siempre que en sus respectivos paises disfruten de igual exencion los agentes españoles.

4.º Los palacios en que habiten los obispos y demas prelados diocesanos, asi como las casas de los curas párrocos, siendo propiedad de la mitra ó del curato.

5.º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

6.º Los habitados por trabajadores á simple jornal, justificando con sus maestros, directores ó principales que no disfrutaban de otras utilidades en el oficio ó encargo á que estan aplicados.

Base cuarta. Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

Base quinta. La contribucion de inquilinatos se cobrará de los propietarios ó administradores de las casas, con derecho á reintegrarse de los inquilinos ó arrendadores por la cantidad correspondiente á las respectivas habitaciones.

Madrid 28 de diciembre de 1844.

Madrid 13 de febrero.

Anoche se ha puesto en escena en el teatro de la Cruz la *Sonambula*, ópera de Bellini, y en ella se ha presentado por primera vez en los teatros de esta corte el tenor español señor Puig (Flavio). Sin perjuicio de hablar otro dia con mas estension de este distinguido artista, dirémos hoy que su triunfo en la funcion de anoche ha sido completo, y que ha escedido quizá á lo mucho que esperaban los mas apasionados de tan conocido cantante. El señor Puig ha logrado escitar el entusiasmo en la inmensa y lucida concurrencia que ocupaba todas las localidades del teatro, siendo aplaudido estrépitosamente en cuantas piezas cantó. Las aclamaciones del público le hicieron repetir el final del primer acto y le obligaron á presentarse en la escena despues del aria del segundo. Para comprender hasta qué punto llegan las facultades de nuestro compatriota basta considerar que cantando la *Sonambula* escitó el entusiasmo, á pesar de que aun viven los gratos recuerdos que el célebre Rubini nos dejó de esta ópera; y que cantando en la Cruz fue extraordinariamente aplaudido, sin embargo de que aun resuenan en este teatro los dulces ecos del eminente Moriani.

Creemos que nuestro paisano el señor Puig estará muy satisfecho del triunfo que acaba de alcanzar en su patria.

(Cast.)

Uno de estos dias se reunirá el Congreso al que comunicará el gobierno los

dos proyectos de ley sobre sistema electoral y devolucion al clero de los bienes no vendidos.

Escriben de Sevilla que el día 6 salió el general Prim en la silla correos para Eciija, punto designado para su residencia. (Posdata.)

Idem 14.

El señor D. Juan Oliveres, editor del *Tesoro de autores ilustres* y de otras obras no menos útiles, así como de la *Biblioteca Católica*, ha tenido el honor de ser recibido por SS. MM. y A. á quienes ha ofrecido tres ejemplares de las obras de Santa Teresa, encuadernados con tanto gusto que se ha visto poco semejante en Madrid. SS. MM. y A. han quedado muy complacidas.

El señor Oliveres ha recorrido varios países estrangeros y no perdona medio ni fatiga para adelantar en su arte hasta el punto en que se halla en otras naciones. (Cast.)

Ha llegado á nuestra noticia que en la nueva ley electoral que el ministerio va á presentar á las Córtes, habrá un artículo, por el cual se autorizará al gobierno para no publicar dicha ley hasta mucho tiempo despues que esté aprobada.

Ignoramos el grado de certeza que puede tener esta especie. (Posd.)

Los nuevos aranceles de justicia estan ya formados, y verán la luz pública tan pronto como las Córtes den la autorizacion que el gobierno ha pedido para plantearlos. Han trabajado en ello dos magistrados y un juez de primera instancia comisionados al efecto, y se dice que son bastante mas subidos los derechos en los nuevos aranceles que en los antiguos, habiéndose dividido las audiencias en tres clases para que segun la de cada una de ellas se cobren los derechos, que serán una quinta parte menos que en la primera en la segunda, y una quinta parte menos que está en la tercera, á la cual parece que solo pertenecerán la audiencia de Oviedo y la de las Canarias.

Ayer dió el señor presidente del consejo de ministros, general Narvaez, un banquete al que asistieron treinta personas, entre ellas los ministros, menos el de marina, algunos individuos del cuerpo diplomático estranero, varios señores senadores, diputados etc. La concurrencia fue brillante y el banquete suntuoso. La señora condesa de la Cañada y el general Narvaez hicieron los honores con la amabilidad fina y delicada que acostumbran.

S. M. ha concedido la cruz de caballero de la real órden americana de Isabel la Católica, á D. Juan Fernandez Bobadilla, alcalde de Manjarrés, á Don Andres de Almarza, y á D. Manuel de Orovio, que lo son de los pueblos de Haro y Alfaro en la provincia de Logroño, y á los tenientes de alcalde de su capital, D. Casimiro Miguel y Soret, y D. Rafael Eulate, por la lealtad y decision con que contribuyeron á la destruccion de la partida que acaudillaba el rebelde Zurbarano. (Heraldo.)